

27 Responde lo 2. el dicho Caramuel, dando esta regla general, y con estas formales palabras: *Vbiunque est verum dicere, quod famulus serviendo, & ministrando concubinae domini dat operam vel licite, est etiam verum quod pollutio, aut quaeunque alia involuntaria immunditia praeter intentionem accidat, ac praeterea peccatum mortale non fit.*

28 Responde lo 3. el mismo sobredicho Caramuel, dando esta segunda regla general tambien: *Vbiunque actio, quae est mandato domini à famulo praestatur, non est intrinsecè mala, & à famulo ordinatur ad bonum finem, & à Domino ad bonum ordinari potest, tametsi de facto ordinetur ad malum, excusatur à peccato famulus; & si aliquod peccatum committitur, committitur à solo domino.* Hasta aqui el sobredicho Caramuel.

29 Advierto empero, acerca de lo que en este Questio se pregunta: y lo mismo digo acerca de cualesquiera acciones remotas al pecado, quales son, como se ha dicho, disponer la comida, servir à la mesa, quando el señor come con su amiga, &c. que quando los criados las pueden excusar sin grave detrimento suyo, ò acomodandose en otra cosa, ò por otro camino, deben hazerlo, y están obligados à ello; como bien, con Hurtado de Mendoza, y Bonacina, lo tiene Hozes, sobre la Propos. 51. condenada por Inocencio XI. num. 11. pag. 358. de la segunda impresion.

30 Advierto lo 2. que para que el criado pueda licitamente exercitar dichas acciones (aunque de suyo sean indiferentes, remotas, y apartadas del uso malo) en servicio de su señor, siempre es necesario que concurre alguna causa justa de utilidad grande, ò de evitar algun grave daño; y que no aya prava intencion, ni peligro de consentir en semejantes inmundicias, ò destilaciones.

§. II.

De la obligacion de restituir por razon del estrupo.

Preguntarás lo 1. *A què estè obligado en conciencia el que desforò vna doncella?*

31 Respondo lo 1. que si ella consintió libremente; *id est*, sin fuerça, ò palabra de casamiento, à nada quedará obligado. Así lo tienen, con Soto, Clavis Regia, Vazquez, Pedro de Navarra, y otros, nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Strupum*, num. 2. Lelsio, lib. 2. cap. 10. dub. 2. num. 9. Becano de restit. quest. 15. num. 2. y Enriquez Agustiniiano, sect. 7. quest. 3. num. 8. Y la razon es, porque donde no ay violencia, ò promesa, no ay que satisfacer, *Nam volens non fit iniuria*. y la tal doncella es señora de su cuerpo: Ergo, &c.

32 Respondo lo 2. que si la prometió casamiento, y con esta condicion consiguió el uso de su cuerpo, estará obligado à casarse con ella, aunque la promesa fuese fingida. Así lo tiene, con la comun de DD. que cita, y sigue Sanchez, de Matrim.

lib. 1. disp. 10. n. 2. Y lo mesmo los DD. de arriba, contra San Antonino, el Suplemento de Gabriel, Bartolomé de Ledesma, y otros. Y la razon es, porque dicha promesa se hizo por modo de contrato; luego aviendo ella cumplido de su parte el contrato, estará el obligado à cumplirle tambien; *alias* si fuera licito usar de la tal ficcion, se cometieran infinitas fraudes en los comercios humanos.

33 Confirmafe lo dicho, porque la dicha doncella, consintiendo con buena fe en la copula por el matrimonio futuro, adquirió derecho de justicia al tal matrimonio; al qual derecho no puede satisfacer el dicho, sino casandose con ella; y así no bastará el que la dote, ni retarcir el daño con grandes dones; porque la justicia commutativa, no solo pide que se de igual, sino que se de lo mismo que de justicia se debe; como si vno huviesse hurtado vn cavallo, no satisfaria con pecunia, pudiendo bolver el mismo: *Nam vnum pro alio invito creditore solui non potest*; como consta, ex leg. 2. §. *Matrè*, ff. *si certum peccatur*: Ergo, &c.

34 De esta regla se facan algunos casos, en los quales no estará el dicho obligado à casarse con ella, sino que bastará compensar el daño de otro modo: y son los siguientes.

35 El 1. si él fuese mucho mas noble, ò mas rico, y ella lo supiesse. Así lo tienen, con Santo Tomás, San Antonino, Sylvestre, Armila, Tabiena, Angelo, Navarro, Pedro de Navarra, Cordova, Vera-Cruz, Enriquez, Luis Lopez, Capua, Vega, Pedro de Ledesma, Beya, Salon, Espino, y otros, dicho Sanchez, num. 5. 6. y 21. Lelsio, num. 2. 1. Becano, y otros de los citados arriba. Y lo mismo tiene Sierra, 2. 2. quest. 22. art. 3. *quia D. Thomas, in 4. dist. 28. quest. 2. art. 2. ad 4. Vi ducant requirit aequalitatem conditionis*. Y la razon es: Lo 1. porque cumplir lo prometido en tal caso, sería prodigalidad, y vicio; y lo 2. porque en tal caso podia ella sospechar facilmente, que era fingida la tal promesa; y ninguno está obligado à cumplir lo prometido, quando facilmente pudo conocer la parte que no se prometia de veras: y así en dicho caso la tal doncella no se debe dezir decepta, sino que *fixis se decipi*; como bien Santo Tomás, *vbi supra*, y Sylvestre, verb. *Matrimonium* 4. quest. 8. num. 3. y así ella es la que se engañó à si misma; como bien dicho Sanchez, num. 19. Ergo, &c.

36 El 2. es, si por otras congeturas podia sospechar la dicha, que era la promesa fingida. Así lo tienen, con muchos, dicho Sanchez, numer. 7. y 19. Lelsio, numer. 24. Becano, y otros de los citados. Y la razon es la misma: Lo vno, porque en tal caso se debe imputar el engaño à si, y parece que voluntariamente consintió en la fraude: Y lo otro, porque aunque el tal prometedor fició pecó contra justicia, prometiendo con intencion de engañar; pero la tal intencion quedó destituida de su efecto, porque la tal muger fue la que se engañó à si misma; y la intencion, que solo se retiene en el interior, no obliga à restitucion: como parece

sen-

sentirlo Santo Tomás, *vbi supra*: Ergo, &c.

37 Y advierte Enriquez Agustiniiano, con Sa, à quien cita, y sigue, sect. 10. quest. 26. num. 80. que regularmente hablando, ninguno promete con animo de obligarse, sino haziendo juramento, estrictura, ò pleyto omenaje.

38 El 3. es, si interviniere algun legitimo impedimento, como si se hiziesse su *affinis*, si se casase con otra por palabras de presente, si se ordenasse de Orden Sacro, si se significase algun grave daño, ò escandalo del tal matrimonio, en estos casos bastará retarcir el daño; como con muchos, lo tienen, Sanchez, lib. 1. disp. 10. num. 15. Lelsio, num. 26. y Becano, num. 2.

39 El 4. Si aconteciesse despues, que ella tuviesse copula con otro. El 5. si ella huviesse dicho que era virgen, y no lo fuesse, en estos casos, ni estará obligado à casarse con ella, ni à retarcir el daño, por que fue engañado por ella en este quinto, y por que en el quarto dió ella la causa para que él quedé desobligado de la promesa, que era solo de contraher, y no de satisfacer con pecunia.

40 1mo, aunque la dicha no huviesse engañado, con todo esto, si el fició premitente juzgava que era virgen, y despues halla no lo ser, ni estará obligado à casarse con ella, ni à retarcir el daño, por que el dicho solo prometió el casamiento; y la qual obligacion cessa *eo ipso*, que estè cierto no ser virgen; como lo avia juzgado. Así lo tienen, Sanchez, num. 11. y 12. Lelsio, num. 28. 29. y 30. y otros muchos: *Vide predictos*.

Y si subpreguntares aqui, y sea lo 2. *Si el que fingidamente dió palabra de casamiento à muger, que sabe que no es doncella, por que consienta en la copula, estará obligado à cumplirla?*

41 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Lopez, Vetacruz, Enriquez, y Gaspar Horta, Sanchez, *vbi supra*, num. 23. Lelsio, num. 31. Diana, que confirma todas las conclusiones de arriba, part. 3. tract. 6. ref. 81. y Juan Enriquez Agustiniiano, sect. 8. quest. 3. num. 11. contra Paludano, Rodríguez, y otros: Y la razon es, porque todos los contratos, muy desproporcionados en los precios son nullos, como consta, ex leg. 2. C. *de rescindenda venditione*. *Sed sic est*, que no parece puede aver mayor desproporcion, que querer la que no es doncella vn casamiento en precio de su honestidad, como bien dichos DD. los quales dicen, que en tal caso bastará hazer alguna satisfacion pecuniaria à arbitrio de prudente varon: Ergo, &c.

42 Advierte empero, y bien, dichos Lelsio, y Sanchez, que lo contrario debe dezirse en caso que la tal fuesse vna viuda honesta, y se la significase infamia de la tal copula, por lo qual se hiziesse inepta para contraher con otro, porque en tal caso no parece puede retarcirse de otra fuerçe el tal daño. Y así no debe oírse Veracruz, el qual dize, que el que prometió ficióicamente, no está obligado à casarse con corrupta de qualquiera condicion que sea. Y lo mismo parece tener Enriquez Agustiniiano, *vbi supra*,

Preguntarás lo 3. *Si el que estrupo vna doncella, consintiendo ella libremente en su desforacion, sin fuerça, ni palabra de casamiento, yà que no estè obligado à restituir cosa alguna à la dicha, como se probó arriba en la respuesta primera al primer Questio, estará à lo menos obligado à restituir alguna cosa à los padres, ò tutores de la tal?*

43 Respondo negativamente. Así lo tienen Soto, Vetacruz, Navarra, Bañez, Salon, Grassis, Suarez, Llamas, y Sanchez, que los cita, y sigue, de Matrim. lib. 7. disp. 14. num. 11. contra otros muchos: Y la razon es: Lo vno, porque ni la dicha está obligada à restituir à sus padres cosa alguna, siendo causa principal, y mas eficaz de la injuria, y daños que el desforador, que es causa menos principal; lo otro, porque la tal virgen es señora de su virginalidad, y puede querer quedar se sin casar, ò casarse *ad libitum*; y lo otro, porque la tal, consintiendo, renuncia su derecho: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. *A què estè obligado en conciencia el que forzó vna doncella, ò la induxo à la copula, con fuerça, ò engaño, pero sin palabra de casamiento?*

44 Respondo: que estará obligado à casarse con ella, ò à retarcir el daño. Así lo tienen, con San Antonino, Navarro, Navarra, Sylvestre, Azot, Fillicio, y otros, Lelsio, lib. 2. cap. 10. dub. 2. num. 10. Becano, de restit. quest. 15. num. 2. y nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Strupum*, num. 2. Y la razon es, porque el daño en tal caso fue causado por injuria; luego estará obligado à retarcirle; *sed sic est*, que esta restitucion solo puede hazerse, ò con casamiento, ò con la estimacion del daño, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

45 Ditas: que no basta lo vno, ò lo otro divi-sivamente, sino que está obligado à ambas cosas, como consta del Exodo; cap. 22. num. 16: porque aunque es verdad que la tal ley, como judicial, no obliga ya, segun Paludano, in 4. dist. 15. quest. 1. §. *Quantum ad 2.* obliga empero como moral, y en quanto renovada en el cap. 1. de adulterijs, donde se dize lo que se sigue: *Siquis seduxerit virginem nondum desponsatam, dotabit eam, & habebit uxorem*. Donde se dize, que el tal está obligado, no solo à vna de las dos cosas, sino à ambas: ni solo se dize, que está obligado à la estimacion del daño, sino à toda la dote entera: Ergo, &c.

46 Respondo: que lo dicho debe entenderse en el fuero externo, y despues de la sentençia del juez; como bien, con Sylvestre, y Covarrubias, lo tiene dicho Lelsio, num. 11. y así antes de la sentençia no estará obligado; si no à vna de las dos cosas: ni à la dote entera, sino solo à lo que valia mas la esperanza de casamiento, que tenía la dicha doncella antes de ser violada: porque por Derecho Natural, y fuero de la conciencia, no está obligado à mas, segun los dichos DD.

Pero para mas claridad subpreguntarás: *Si adhuc para el fuero judicial estè obligado à ambas cosas? O solamente à la vna disjunctivè; esto es, à dotarla, ò à casarse con ella?*